



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.**
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a quince de marzo del dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **055/2020-LPCA-II**, promovido por ***** , seguido en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el primero de septiembre de dos mil veinte, el **C. ******* , presentó demanda de nulidad en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H.**

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, señalando como acto impugnado el siguiente:

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La supuesta baja (de la cual se desconoce los motivos y su validez) del presente C. ** DEL CARGO DE AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, toda vez que se me ha dejado de proporcionar mi sueldo, manifestando bajo protesta de decir verdad desconocer el acto administrativo que se impugna (resolución administrativa que se impugna) ya que no se me ha notificado”***

II. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil veinte, y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo por registrada y admitida la demanda y anexos que acompaña, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **055/2020-LPCA-II**; y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas. (Visible a fojas 08 a 09 de autos)

III. Por auto dictado en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos cinco oficios sin número; el primero de ellos presentado el veintidós; y los restantes el veintitrés, todos de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario de Guardia autorizado por este Tribunal, suscritos por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; OFICIAL**



MAYOR DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, formulando contestación a la demanda instaurada en su contra, respectivamente, se les tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas relacionadas en sus capítulos de pruebas, en los términos planteados, así mismo, se desecharon las pruebas que así lo ameritaron, por los motivos expuestos, se ordenó correr traslado a la parte demandante. (Visible en fojas de la 120 a la 123 de autos).

IV. Con acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta con dos escritos, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce del mismo mes y año, signados por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y por el apoderado legal de **BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, en cuanto al primero de los mencionados se le tuvo por rendido su informe de autoridad, solicitado mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte; y al segundo en mención se le dijo que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, por no acreditar su personalidad. (Visible en fojas de la 164 a la 165 de autos).

V. Con acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado un escrito y copias que acompaña, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario de Guardia autorizado, y registrado el dieciocho siguiente en Oficialía de Partes de este Tribunal, respectivamente, signado por la actora consistente en ampliación de demanda, así mismo, se tuvieron por

ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, la pruebas documentales señaladas en los incisos **A), B), C) y D)**, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, descritas respectivamente en los incisos **E) y F)**; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas. Así mismo, se requirió por segunda ocasión a la institución bancaria denominada **BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, para que rinda el informe requerido. (Visible a foja de la 148 a la 150 de autos)

VI. Con acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta del escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, por quien se ostenta como apoderado legal de **BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, el cual se ordenó glosar a los autos, por lo que se requirió a la referida institución bancaria para que en el plazo de tres días, legalmente computados, exhiba el documento idóneo del que se advierte la personalidad de quien comparece a su nombre. (visible a fojas 164 y 165 de autos)

VII. Por auto dictado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos cinco oficios sin número; el primero de ellos presentado el quince; y los restantes el dieciséis, todos de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscritos por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,**



BAJA CALIFORNIA SUR; OFICIAL MAYOR DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, a quienes se les tuvo contestando a la ampliación de la demanda, respectivamente, se tuvieron a los promoventes **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; OFICIAL MAYOR DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas relacionadas en sus capítulos de pruebas, en los términos plasmados en el acuerdo de referencia, se ordenó correr traslado a la parte demandante para los efectos legales a que haya lugar. (Visible en fojas 221 y 222 de autos).

VIII. Con acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro del mismo mes y año, por el apoderado legal de **BANCO SANTANDER MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO,** mediante el cual, en atención al requerimiento efectuado en autos, exhibe copia certificada del instrumento notarial número cien mil ochocientos cuarenta y ocho, libro dos mil ochocientos quince, registro dieciséis mil doscientos noventa y tres, de fecha veintitrés de dos mil dieciocho, expedida por el Notario Público Número Diecinueve, con residencia en ciudad de México, por lo que se le tuvo cumplimiento con el requerimiento dictado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno. (Visible en fojas 261 y 262 de autos).

IX. Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible en foja 271 de autos).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad a los artículos 1, 56, 57, 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: La existencia de la terminación (separación, remoción o baja) de la relación de trabajo que sostenía la actora con las autoridades demandadas y que les atribuye, quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
**MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.**
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, así como el reconocimiento expreso por parte de las demandadas al momento de dar contestación a la demanda.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por cuanto a las manifestaciones realizadas por las demandadas, quienes fueron coincidentes entre sí en señalar **la falta de acción y derecho que tiene la demandante**, toda vez que no se han reunido los extremos de hecho y derecho requeridos para la sustanciación del presente juicio contencioso administrativo, **y la excepción sine actione agis**, que consiste en dejar la carga de la prueba de los hechos de la demanda a la parte actora; dichas manifestaciones resultan infundadas, en virtud, de que como se desprende de las constancias que obran agregadas en el expediente en estudio, el ahora demandante realizó la solicitud primigenia acreditando en primer término la legitimación dentro del juicio contencioso administrativo número **055/2020-LPCA-II**, como se advierte del proveído de fecha **tres de septiembre del año dos mil veinte**, en el que se admitió la demanda de nulidad, la cual se encuentra agregada al sumario que integra el presente juicio, por lo que se encuentra legitimada para ejercitar su acción conforme a derecho, al igual acredita el interés jurídico ante la circunstancia que se encuentra respecto al acto o situación jurídica para acudir ante este Tribunal para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, al demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por otro lado, se analizan de manera oficiosa las demás causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 14¹ y 15² de la Ley en comento, y al no advertirse la configuración de alguna de estas, **no se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo**, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Al respecto, esta Sala se avoca a estudiar los planteamientos vertidos en el **ÚNICO** concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda de la hoy accionante respecto del acto impugnado en el presente juicio, y que en esencia señaló lo siguiente:

La demandante aduce que, la presunta ilegal destitución de manera injustificada del cargo de Agente de Seguridad Pública de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento

¹ “**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

(Énfasis propio)

² “**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

de La Paz, Baja California Sur, que en caso de existir seria violatoria en su perjuicio de sus garantías de legalidad y audiencia así como las formalidades del procedimiento previstas en los artículos 48 fracción IV, 84, 87 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Baja California Sur.

Sigue refiriendo, que se presume se han violado en su perjuicio las garantías de legalidad y de audiencia al aplicarse la supuesta destitución **sin haberse agotado previamente el procedimiento administrativo y haberle hecho del personal conocimiento de todos y cada una de las etapas del mismo.**

Por su parte, **la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** en su escrito de contestación de demanda, señala que es necesario aclarar que esa Dirección General ante el seguimiento de los procedimientos instruidos y seguidos en contra del hoy actor, fue solicitada la baja del mismo, y que en ningún momento fueron violentados en su perjuicio La garantías de legalidad y audiencia toda vez que se ha dado cumplimiento con los lineamientos esenciales del procedimiento administrativo seguido en su contra.

Y las **autoridades demandadas PRESIDENTE y TESORERO MUNICIPALES** ambos del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** son coincidentes entre sí en señalar

en sus respectivos **escritos de contestación**, que respecto a los conceptos de impugnación marcado como **ÚNICO** contestan en sentido que se **niegan** toda vez que el acto impugnado no fue realizado por dichas autoridades ya que no tienen facultades de dar de baja a los trabajadores.

Así mismo las dos últimas autoridades en mención de igual manera son coincidentes entre sí en manifestar que dentro de las facultades que les son conferidas realizaron las acciones necesarias y conducentes que dentro de las atribuciones correspondían. Y que dentro de las facultades no se encuentran las de llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes a los policías adscritos a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, toda vez que es el órgano (comisión de honor y justicia) que se describe en el artículo 84 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, el realizar dichos procedimientos.

Así mismo, en **la ampliación de la demanda**, la accionante en sus conceptos de impugnación marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, señala:

PRIMER CONCEPTO DE IMPGUNACIÓN.- Lo constituye el acto UNILATERAL y ARBITRARIO realizado por las autoridades demandadas, relativo a la orden y ejecución de las retenciones de mi pago nominal, en términos de lo narrado en el presente escrito de AMPLIACIÓN DE DEMANDA, toda vez que en ningún momento se me notificó ni se llevó, procedimiento alguno, en términos de los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, ante la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, donde yo pudiera haber hecho valer mi GARANTÍA DE AUDIENCIA y demás garantías individuales y derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16 Y 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si no simplemente se le dio cumplimiento a una orden arbitraria y unilateral, sin fundamento ni motivación, emitida por una autoridad carente de competencia, plasmada en el oficio OF-DRH/468/20, de fecha 17 de marzo del año 2020, dirigida al



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

*TESORERO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, C.P. ***** emitido por el C. ***** OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, quien como se observa en tal documento y se repite, firma COMO OFICIAL MAYOR, cargo público que carece de competencia para ordenar la retención de pagos nominales, sin ningún sustento legal.*

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Lo constituye el acto UNILATERAL y ARBITRARIO realizado por las autoridades demandadas, relativo a la ejecución de mi BAJA, en términos de lo narrado en el presente escrito de AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Toda vez que en ningún momento se me notificó ni se llevó, procedimiento alguno, en términos de los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, ante la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, donde yo pudiera haber hecho valer mi GARANTÍA DE AUDIENCIA y demás garantías individuales y derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16 Y 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a efecto de salvaguardar mis derechos, y simplemente de manera arbitraria y unilateral, como ya se dijo, se me dio de baja de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL. Tratando de respaldar dicha ejecución con una orden emitida a destiempo, sin fundamento ni motivación, por una autoridad carente de competencia, plasmada en el oficio 203/DGSPPPYTM/RH/2020, de fecha 21 de mayo del año 2020, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, LIC. ***** emitido por el CAPITÁN DE CORBETA IM. P ***** DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, quien como se observa en tal documento y se repite, firma como DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, cargo público que carece de competencia para ordenar la multicitada BAJA, causando desincorporación del suscrito de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, sin sustento legal alguno.

Derivado de lo anterior, a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, se le tuvo por produciendo **contestación a la ampliación de demanda**, visible a fojas 167 a 168 reverso y frente de

autos, mediante en la cual señala entre otras cosas que no es cierto que hubiese ordenado y ejecutado en forma arbitraria las retenciones y la baja de la que se duele el actor, al no haber emitido los actos, no existe agravio alguno que hubiese resentido el actor por su parte.

Por su parte las autoridades demandadas **PRESIDENTE y TESORERO MUNICIPALES** ambos del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** proveído de fecha **tres de junio del dos mil veinte**, visible a fojas 221 a 222 reverso y frente de autos, se les tuvo por produciendo **contestación a la ampliación de demanda**, en los mismos términos que manifestaron en los escritos de promoción, presentados estos últimos ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, mediante los cuales dieron contestación al escrito inicial de demanda instaurada en su contra, visibles a fojas (035 a la 119 reverso y frente de autos).

En ese sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación vertidos por la demandante, en relación con las constancias que obran dentro del presente expediente y las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, **resultó fundado lo vertido en el concepto de impugnación señalado como ÚNICO**, en el escrito inicial así como **resultó fundado lo manifestado** en los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de ampliación de demanda, en ello es así, pues, del estudio minucioso del acto materia de impugnación, se advierte haber sido indebidamente fundamentada y motivada para establecer la conducta desplegada por el



hoy demandante, y que con ella se configuraran los elementos que forman la determinación de terminación de la relación de trabajo por causa de abandono de trabajo, y que venía sosteniendo el demandante con las demandadas desde la época de su ingreso hasta la fecha en que causo baja, es decir, esta última el quince de mayo del dos mil veinte, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es menester precisar lo referente a lo que establecen los artículos 131, fracción IV, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen:

“Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Artículo 131.- A la Oficialía Mayor corresponden las siguientes atribuciones:

...

Fracción IV.- Tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores municipales que ocurran; ...”

“Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 5°.- Son trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y en los Municipios los que reúnan las condiciones siguientes:

La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales y de asesoría de los titulares de las instituciones públicas, conforme lo establezcan los catálogos de puestos correspondientes.

Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta Ley.

Tratándose de los trabajadores de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral si

existiera un motivo comprobable de pérdida de la confianza, por lo tanto no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.”

(Énfasis propio)

Así como, de manera supletoria con lo establecido en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

“Artículo 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

...

Fracción V.- Estar fundado y motivado;...”

(Énfasis propio)

Dicho numeral refiere que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Por fundar, ha de entenderse la precisión de las normas de derecho que dan sustento jurídico al acto de autoridad y, por motivar, la narración pormenorizada de los hechos, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una explicación lógica-jurídica que señale como el acto en cuestión se ajusta a la hipótesis prevista en la norma. Sirviendo de sustento a lo anterior, lo contenido en la tesis jurisprudencial, No. VI. 2º. J/31 realizada por Tribunal Colegiado de Circuito, de la Octava Época, con registro 227627, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, en el Semanario Judicial de la Federación, pagina 622, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo



Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.”

Así como, lo vertido en la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/52, realizada por Tribunal Colegiado de Circuito, de la Novena Época, con registro 173565, Tomo XXV, Enero de 2007, en el Semanario Judicial de la Federación, pagina 2127, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.”

En ese sentido, es dable establecer que de las constancias que obran en el presente expediente, es decir, de las documentales agregadas por las autoridades demandadas **no se advierte expediente o procedimiento administrativo alguno que se haya aperturado o concluido en contra del ahora demandante**, o que se hayan realizado diversas actuaciones posteriormente, o la comunicación a la Dirección de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a fin de llevar a cabo la baja por abandono de trabajo.

Independientemente de lo anterior, se corrobora de manera clara con la copia certificada del oficio número **CUAI/220/2020**, de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, emitido por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, que obra debida y legalmente agregado visible a foja 022 frente y reverso de autos del presente expediente que hoy nos ocupa, del que se advierte a lo que interesa entre otras cosas que el demandante **no ha sido dado de baja ya que no se culminado con el procedimiento establecido para tal fin**. Prueba documental de referencia que fue expedida con posterioridad a la determinación de que la actora causará baja el día **quince de mayo**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.**
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

de dos mil veinte, es decir, el **quince de octubre de dos mil veinte**.

Caso contrario, en relación con lo anteriormente argumentado se tiene dentro del presente expediente en el que se actúa, de la existencia en copia certificada del oficio número **203/DGSPPPYTM/RH/2020**, de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinte**, visible en foja 049 frente de autos, signado por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, del que se desprende a lo que interesa lo siguiente: “...Por medio del presente me permito solicitar a Usted, en caso de no existir inconveniente alguno, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que a partir de la fecha 15 de mayo del 2020, cause BAJA por ABANDONO DE TRABAJO, el C. *****, quien formo parte de esta Dirección General con la categoría de POLICIA (sic) RAZO, con código de empleado **** (sic), con fecha de ingreso el día 02 de Enero del 2006...”.

Es decir, de lo anterior se advierte que la referida autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, fue conclusiva e incisiva en solicitar al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, la destitución del ahora demandante de manera ilegal, refiriéndola que cause **BAJA** por **ABANDONO DE TRABAJO**, ello sin acreditar inicio o conclusión de procedimiento alguno en contra del actor.

Lo anterior, se entrelaza en los mismos términos que hizo valer el **SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DEL**

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, según se advierte del propio oficio número **SP/0919/20**, de fecha **cinco de junio de dos mil veinte**, visible en copia certificada a foja 047 frente de autos; signado por dicha autoridad, quien que señala lo siguiente: “...Por medio del presente, me permito remitirle para su atención correspondiente, oficio: 203/DGSPPPYTM/RH/2020, singado por el CAPITÁN DE CORBETA IM. P *****, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien solicita que a partir de la fecha 15 de mayo del presente año cause BAJA por ABANDONO DE TRABAJO el C. *****, quien formo parte de dicha Dirección General con la categoría de Policía Razo...”.

Ambas pruebas documentales públicas de referencia que fueron ofrecidas por las referidas autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación, y que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, tal y como se logra advertir en el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte (visible en fojas 120 a la 123 frente y reverso de autos), que a saber, por consistir dichas pruebas documentales en copias certificadas a las cuales esta Segunda Sala les otorga valor probatorio pleno conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Es por ello, que del análisis de las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo y específicamente de los elementos de convicción aportados por la demandante y por las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

demandadas; en primer término no se advierte que acorde a las facultades y atribuciones que tienen las propias autoridades para efecto de dar de baja por abandono de trabajo, es decir, la terminación de la relación de trabajo (remoción-baja) que sostenían con el demandante, menos que se haya **demostrado que existiera un motivo comprobable para que sea dado de baja el demandante**, es decir, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad del agente policial encausado, por parte de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y por parte **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Y en segundo lugar, menos aún de autos se advierte que las autoridades demandadas para tener por terminada la prestación de los servicios del demandante que tenía a favor de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, institución policíaca con la cual venía laborando, es decir, **NO SE ADVIERTE** que las demandadas hayan dado inicio a un procedimiento administrativo respetando las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar la adecuada defensa del demandante antes del acto de privación, y mediante el cual se haya advertido que el actor hubiera incurrido en una falta administrativa grave o no, que diera motivo a una sanción y posterior a la remoción de su encargo como agente policial.

De lo antes referido se advierte que las autoridades demandadas al momento de ordenar y ejecutar la ilegal terminación (separación, remoción o baja) de la relación laboral que sostenían con la demandante y que esta última les atribuye, materia del presente juicio, fueron omisas en fundar y motivar debidamente para arribar a la determinación en cuestión, pues retomando lo que se entiende por motivar y que fue precisado en párrafos que anteceden, para ello se debe hacer una narración mínima de los hechos y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin pasar por alto que conjuntamente con las manifestaciones, se deben señalar los medios de convicción con los que acrediten lo referido, dando una ilustración lógica-jurídica, pues, de los hechos que constriñen la conducta reprochada se debe realizar un análisis en el que contenga los elementos que la norma señala como falta administrativa grave y no grave de los servidores públicos, situación que en la especie no aconteció.

De lo que resulta evidente que se trasgrede además la garantía de audiencia previa, misma que se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

(Énfasis propio)



El precepto Constitucional antes transcrito, tutela la garantía de audiencia previa cuando existen actos privativos. Este artículo impone la obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

El máximo Tribunal de la Republica ha sostenido que, independientemente de que la Ley secundaria la contemple o no, la señalada garantía constitucional debe ser respetada por toda autoridad del país, antes de privar a algún gobernado de los bienes jurídicos protegidos por esta garantía, debiendo escucharlo en defensa y recibirle las pruebas que rinda para apoyarla, es decir, la autoridad no puede alegar que no le otorgo garantía de audiencia a un particular porque la ley no prevé un procedimiento en el que se otorgue ese derecho.

Del precepto Constitucional señalado con antelación, también se advierte que para que una autoridad pueda privar a un individuo de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, será necesario el llevar un procedimiento que, aunque no se esté establecido en la ley de la materia, debe cumplir con los siguientes elementos:

- 1) Deberá ser mediante juicio.
- 2) Tramitado ante los tribunales previamente establecidos.
- 3) **Juicio que deberá de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.**
- 4) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento debemos decir que son aquellas que resultan necesarias para garantizar

la adecuada defensa de los particulares antes del acto de privación, y que se traducen en los siguientes requisitos:

- A) **La notificación del inicio y sus consecuencias.**
- B) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**
- C) **La oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga.**
- D) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

En razón de lo anterior, resulta procedente establecer que por disposición Constitucional, **para que la autoridad pueda privar a una persona de sus** propiedades, posesiones o **derechos, es necesario respetar las formalidades esenciales del procedimiento**, aun cuando dichas formalidades no se encuentren contenidas en la Ley de la materia, siendo parte importante la notificación al gobernado a afectado en su esfera jurídica del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, la de presentar los alegatos y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, situación que resulta evidente que en la especie no aconteció, en virtud, que la autoridad demandada no inicio el procedimiento administrativo correspondiente en contra del hoy demandante, en virtud, que únicamente se limitó a emitir el oficio número **203/DGSPPPPYTM/RH/2020**, de fecha **veintiuno de mayo del dos mil veinte**, mediante el cual solicita y/o determina cause baja por abandono de trabajo el hoy actor, es decir, dar por terminada la relación de trabajo que sostenía con la demandante, pero, **sin existir un motivo comprobable** para dicha remoción del cargo que venía desempeñando como Policía Razo, a que está obligada a demostrar la autoridad en base a las investigaciones de una posible falta administrativa grave o no, por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

la conducta desplegada por un servidor público.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que la autoridad fue omisa en fundar y motivar debidamente la determinación de terminación (separación, remoción o baja) laboral, toda vez que, debió iniciar el procedimiento administrativo, establecer la conducta con relación a los elementos necesarios para la configuración de una posible falta que se podía investigar; lo que en la especie como ya se dijo con antelación no aconteció, pues del análisis íntegro y minucioso del presente juicio, se desprende que la autoridad motivo indebidamente, ya que no estableció la falta administrativa alguna ni demostró la existencia comprobable de la pérdida de la confianza, para que causara baja o en su defecto fuera removido de su cargo como Agente Policial, como requisito este último para efecto de que la demandada pueda rescindir la relación laboral, sin embargo, como se itera, la autoridad no estableció en que consistió la terminación de la relación del trabajo (baja) por abandono de trabajo, ni la conducta reprochada al demandante.

Así mismo, si bien es cierto la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** al momento de emitir su contestación de demanda visible a foja 017 frente de autos, sostiene que: “...**No es cierto que mi representado hubiese ejecutado la supuesta baja de la que se duele actor, así como retenido el pago del C. *******, **toda vez que, dicha resolución que se impugna, no fue emitido por mi representado...**”, cierto también lo es que, la referida demandada incide de manera clara y abierta para efecto de que el demandante cause baja por abandono de trabajo que le atribuyó

al actor, y esto tiene su origen del oficio número **203/DGSPPPPYTM/RH/2020**, de fecha **veintiuno de mayo del dos mil veinte**, situación que como se ha venido haciendo referencia, no es dable que con esa única prueba sea concluyente para tener por acreditada o demostrada la existencia comprobable de que pueda causar baja el demandante, pues, de esa manera se vulneraría el principio de presunción de inocencia, y esto se corrobora y cobra importante relevancia precisamente con lo manifestado por la propia autoridad demandada **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su escrito de contestación de demanda visible a foja 0104 frente de autos, confesión expresa en la que a lo que interesa señala: “...**esto es así, toda vez que, si bien es cierto, la suscrita ejecuto la baja del trabajador, con base en las atribuciones antes mencionadas y por instrucciones del C. ***** en su calidad de Oficial Mayor del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., con base en sus atribuciones, dicha baja deriva de la solicitud del Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, mediante el oficio 203/DGSPPPPYTM/RH/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, ignorando la suscrita el procedimiento administrativo que fue realizado dentro de dicha dependencia por las incidencias del trabajador, por la cual derivo la solicitud de baja...**”, expresiones o manifestaciones esta últimas vertidas en la contestación de la demanda, producidas por la autoridad demandada, que a criterio de esta Segunda Sala adquieren y se les otorga valor probatorio pleno, en base a lo que establece el numeral 53, fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Situación similar aconteció con la retención del pago nominal (percepciones) que refiere el propio demandante en su escrito inicial de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.**
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

demanda y ampliación; que igualmente sin haberse iniciado o agotado previamente el procedimiento administrativo y habérsele notificado de manera personal de las etapas procesales el demandante dejó de percibir su sueldo a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, es por lo que esta Segunda Sala no tiene la plena convicción que se haya iniciado y en su defecto resuelto procedimiento alguno.

Y esto se desprende con la documental pública debidamente certificada consistente en el oficio número **141/DGSPPPYTM/RH2020**, de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y dirigido a la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual le solicita se proceda a la retención del pago nominal de la primera quincena del mes de marzo, del C. ***** , con código de empleado ****, **POLICÍA RAZO** categoría de **CONFIANZA** adscrito a esa Dirección Policiaca; lo cual se entrelaza con la documental pública debida y legalmente agregada dentro de autos consistente en el oficio número **OF-DRH/468/20**, de fecha **diecisiete de marzo del dos mil veinte**, signado por el **OFICIAL MAYOR**, y dirigido al **TESORERO GENERAL**, ambos **DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, visible a foja 073 frente de autos en el cual solicita de no existir inconveniente alguno, se realice la **RETENCIÓN** del pago nominal y/o todas aquellas percepciones, a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, a las que tiene derecho el hoy demandante; ambas pruebas documentales públicas de referencia que fueron ofrecidas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de

contestación, y que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, tal y como se logra advertir en el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte (visible en foja 120 a la 123 frente y reverso de autos), que a saber, por consistir dichas pruebas documentales en copias certificadas a las cuales esta Segunda Sala les otorga valor probatorio pleno conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, de igual manera se corrobora plenamente con la confesión expresa realizada por la autoridad demandada **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, tal y como se advierte de sus propias expresiones o manifestaciones vertidas en su escrito de contestación de demanda visibles a fojas 104 y 105 frente de autos, en las cuales a lo que interesa señalo: *“...Ahora bien, en cuanto a la retención de salario que refiere el trabajador de la cual no menciona la fecha, es necesario mencionarse que, con fecha 12 de marzo de 2020, se recibió por parte del Capitán de Corbeta IMP. ***** , Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en esta Dirección de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., escrito número 141/DGSPPPYTM/RH2020 de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual solicita se realice la retención del salario del trabajador ***** , con código de empleado 6965, a partir de la primera quincena de marzo del 2020...”*, *“...En este sentido, dicha solicitud fue contestada por medio del Oficial Mayor del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., en uso de sus atribuciones contenidas*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

en los artículos 102 fracción IV, 131 IV y V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en concordancia con lo establecido en los numerales 10 inciso d) y 65 fracciones III, XXI, XXII, XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, remitiendo a la Tesorería Municipal el oficio número **OF-DRH-468/2020** de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual se instruye al C.P. *****; Tesorero Municipal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., a realizar la retención del salario del trabajador C. *****; a partir de la segunda quincena del mes de marzo de 2020...”, “**...esto es así, toda vez que, si bien es cierto, la suscrita ejecuto la baja del trabajador, dicha baja deriva de la solicitud del Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, mediante el oficio 141/DGSPPPYTM/RH2020 de fecha 11 de marzo de 2020, ignorando la suscrita el procedimiento administrativo que fue realizado dentro de dicha dependencia por las incidencias del trabajador, por la cual derivó la solicitud de retención salarial...**”, expresiones o manifestaciones estas últimas vertidas en la contestación de la demanda, producidas por la autoridad demandada, que a criterio de esta Segunda Sala adquieren y se les otorga valor probatorio pleno, en base a lo que establece el numeral 53, fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Itero, del análisis integral de las constancias que obran debida y legalmente agregadas en autos del presente juicio contencioso administrativo, como ya se ha señalado por esta Segunda Sala, no se advierte de las mismas que para efecto de tener por terminada la relación laboral (baja por abandono de trabajo) que sostenía el demandante con la demandada se haya iniciado en su contra un procedimiento y que

como tal se le debió aplicar lo que establecen los artículos 79 Bis, 83 y 84 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, en el dado caso de haber cometido el demandante falta administrativa grave o no y en su defecto le resultare aplicable sanción alguna.

Es decir, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, al contestar la demanda, en esencia no expreso en primer término que si tiene competencia para iniciar o resolver el procedimiento, y/o que para determinar (ejecutar) la terminación (baja) de la relación de trabajo por causa de abandono de trabajo, mediante oficio número **203/DGSPPPPYTM/RH/2020**, de fecha **veintiuno de mayo del dos mil veinte**, se encuentre debidamente fundada y motivada para tal fin; por lo que de la lectura de las constancias que integran el presente expediente y en particular del oficio de referencia no se advierten los motivos por los que no se le instruyó el procedimiento correspondiente al actor, menos aún que se haya dado cumplimiento a lo que establecen los numerales 79 Bis, 83 y 84 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, puesto, que para que se le finque responsabilidad administrativa es necesario que exista falta administrativa que de inicio al procedimiento correspondiente y posterior culminación, situación que en la especie por supuesto que no aconteció.

De los preceptos legales en comento, se desprenden que las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.**
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR no son las competentes para instruir y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de los miembros de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y que de la lectura de los escritos de contestación de demanda y de los oficios números **203/DGSPPPYTM/RH/2020**, de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinte** y **SP/0919/20**, de fecha **cinco de junio de dos mil veinte**, respectivamente, en donde se observa de manera clara que las demandadas al emitirlos y ejecutarlos tanto la retención como la baja fueron omisas en fundamentar y motivar esa competencia.

De lo anterior la demandada **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su escrito de contestación de demanda (derivada de la resolución que se combate) hizo referencia al artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del numeral 84 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, sin embargo, en esos preceptos legales no se establecen facultades de la demandada para ejecutar la baja como ella misma lo manifiesta, y a pesar de ello la llevo a cabo, es decir, dar por terminada (baja por abandono de trabajo) la relación laboral del actor y que desempeñaba como Policía Municipal, y menos aún se advierte intervención o facultad de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de La Paz, Baja California Sur.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala que las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** al contestar la demanda, respectivamente, no derivan su competencia para emitir el acto impugnado, más aún no se advierten de los mismos que sean para iniciar y resolver procedimiento alguno que se le siguiera al actor, situación esta última que en la especie no aconteció, es decir, acorde a lo que establecen los artículos 79 Bis y 83 de la misma Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, sin embargo, además de que no los citó en la resolución impugnada, esos preceptos no son los únicos que dentro de sus atribuciones de los que deriva su competencia (los artículos 98, 100 párrafo primero, 102 fracción IV, 131 fracción IV y XVI de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 1, 10 inciso d), 16, fracción XVI, 65 fracción III, XXII y XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de la Paz, Baja California Sur).

De la misma manera, del examen de la terminación (baja) de trabajo, se advierte que las autoridades **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** fueron omisas en indicar que conducta o conductas le atribuye al actor, y cómo encuadran las mismas en supuesto normativo alguno para emitir dicha determinación en contra del actor; en otras palabras, la determinación de la relación de trabajo hoy impugnada carece de fundamentación y



motivación.

En efecto, las autoridades demandadas de referencia únicamente se limitaron a señalar que el demandante causo baja por abandono de trabajo, sin indicar y acreditar el inicio y resolución de procedimiento administrativo alguno, menos aún que actuaciones se llevaron a cabo para determinar la baja (terminación laboral) con el demandante, omitiendo además adecuar las conductas o faltas administrativas que se le pudieron atribuir en el caso concreto al supuesto que prevé la normatividad, es decir, por abandono de trabajo que señalaron dichas autoridades.

Finalmente, se tiene que la resolución impugnada no cumple con los requisitos y facultades que marcan los artículos 54, 79 Bis, 83, 84 y 87 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, mismos que a la letra a lo que interesa establecen lo siguiente:

“Artículo 54.- *La conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

I. Separación, *por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.*

II. Remoción, *por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o*

III. Baja, *por:*

- a) Renuncia;**
- b) Muerte;**
- c) Incapacidad permanente;**
- d) Jubilación o Retiro;”**

“Artículo 79 Bis.- *En proporción de la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:*

I. *La suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo: Procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameriten la destitución del cargo; y*

II. Destitución: Es la terminación de la relación laboral de los elementos de las instituciones policiales o de procuración de justicia por las causas previstas y sancionadas por esta Ley y el reglamento correspondiente.

La separación y la destitución de los integrantes de las instituciones policiales o de procuración de justicia, son de orden público e interés social, y los elementos de estas instituciones que promuevan un juicio o medio de defensa de carácter laboral y obtengan resolución favorable, serán indemnizados sin que por ningún motivo proceda su reinstalación.

Para aplicación de cualquier sanción, deberá previamente concederse al implicado el derecho de audiencia.

Las leyes y reglamentos internos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, contendrán el catálogo de faltas, sanciones, procedimientos y términos para el trámite de los recursos que contra las sanciones procedan.”

“Artículo 83.- Los elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia podrán ser destituidos en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables y en su caso, por las siguientes causas:

I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la Institución Policial y de Procuración de Justicia a que pertenezca;

IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V. Por portar el arma de cargo fuera de servicio;

VI. Por poner en peligro a particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, así como también por resultar positivo en los exámenes toxicológicos determinados para la integración y permanencia conforme las reglas aplicables;

VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;

X. Por presentar documentación alterada;

XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XII. Por no acreditar los exámenes de control de confianza; y

XIII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las



prestaciones a que todo policía tiene derecho.”

“Artículo 84.- Cada institución de seguridad pública deberá constituir una Comisión de Honor y Justicia, la cual funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a sus integrantes, velando por su honorabilidad y buena reputación, y evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichas instituciones.

La Comisión conocerá y resolverá sobre estímulos, premios y recompensas, a quienes se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones o a propuesta de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la institución a la que pertenezcan. También estará facultada para proponer ante el Consejo a los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que merezcan alguna de las condecoraciones que establece esta Ley, debiendo integrar las constancias suficientes para ello, a efecto de remitirlas al Consejo para su valoración y determinación.”

Artículo 85.- La Comisión de Honor y Justicia que se constituya en cada Institución de Seguridad Pública, deberá integrarse por:

I. El titular de la institución de que se trate; y en las ausencias de éste, por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior y que sea designado, el cual acudirá con todas las atribuciones que le correspondan al Titular;

II. Un Secretario Técnico que deberá ser el encargado del órgano interno de control o su equivalente de la Institución de que se trate;

III. Un vocal, que deberá ser elegido de entre los integrantes de la institución de que se trate, que no haya sido sancionado administrativa o penalmente. Este vocal deberá aceptar y protestar el cargo ante los demás integrantes de la Comisión y durará en su encargo dos años, sin que pueda ser reelecto;

IV. Un vocal, que será el superior jerárquico inmediato del sujeto a procedimiento.

A excepción del Secretario Técnico, todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, teniendo el titular de la Institución, voto de calidad. En todo asunto que deba conocer se abrirá un expediente con las constancias que sean necesarias para resolver al respecto.”

“Artículo 86.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

I. Suprimir prácticas policiales que afecten a la sociedad o lesionen la imagen de la institución;

II. *La naturaleza del hecho y/o gravedad de la conducta del infractor;*

III. *Los antecedentes de la actuación y el nivel jerárquico del infractor;*

IV. *La repercusión en la disciplina o comportamiento en los demás integrantes de la institución;*

V. *Las circunstancias del hecho y los medios de ejecución;*

VI. *La antigüedad en el servicio;*

VII. *La reincidencia del infractor; y*

VIII. *El daño o perjuicio cometido a terceras personas. La reincidencia se presenta cuando infractor haya sido sancionado por resolución firme, en más de una ocasión en un periodo de un año.”*

“Artículo 87.- *Las sanciones se impondrán por conducto de la Comisión mediante procedimiento disciplinario, que se sujetará a las siguientes disposiciones:*

I. *Se iniciará a petición del titular del órgano de control interno que corresponda, una vez agotado el procedimiento interno y exponiendo los motivos por escrito o por comparecencia, ante el Titular de la Institución;*

II. *En el acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación que deberá ser personal. Se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por sí o por su representante, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada y estando debidamente notificado, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen, así como precluido su derecho a ofrecer pruebas. El servidor público podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito respecto a la responsabilidad que se le imputa;*

III. *Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se les vinculará al mismo, cumpliendo con las formalidades establecidas en las fracciones que anteceden.*

IV. *Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias a derecho, la moral, las buenas costumbres y las que se obtuvieran vulnerando los derechos fundamentales de las personas; aplicándose para el efecto, así como para su desahogo y valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de manera supletoria;*



V. La Comisión en un término no mayor de cinco días hábiles citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas éstas, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, al día siguiente hábil, los alegatos que a su derecho convengan;

VI. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;

VII. La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a partir de la conclusión del término para la presentación de los alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso, la sanción correspondiente notificando al servidor público de que se trate, dentro del término de dos días hábiles siguientes; y

VIII. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron. Las resoluciones de la Comisión se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del integrante de la institución que corresponda y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.

Contra la resolución emitida por la Comisión procederá el recurso de inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante el Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal.”

“Artículo 88.- Las resoluciones que dicten la Comisión y el Consejo de Honor deberán cumplir con las exigencias y formalidades esenciales del procedimiento, en lo no previsto por la Ley se aplicarán de manera supletoria los ordenamientos legales correspondientes.”

De lo antes transcrito, se desprende que, para la conclusión del servicio de un elemento policial en el Estado de Baja California Sur, se contemplan las figuras de **separación, remoción o baja**, estableciéndole a cada una el supuesto de procedencia correspondiente, armonizadas estas con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, referente a la terminación de la relación laboral o también mencionada como baja, se advierte que esta es producto de una sanción para el caso de que el elemento policial hubiera incurrido en una

responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento en sus deberes, es decir que, la remoción o destitución es determinada como una sanción impuesta al elemento policial, la cual se puede definir como una terminación del servicio policial de manera total, que en caso de resolverse por una autoridad judicial como una determinación hecha de forma injustificada, no daría lugar a que el elemento pudiera ser reinstalado o continuar en la institución policial.

Por su parte, en el artículo 84 de la Ley en comento, se establece a la Comisión de Honor y Justicia de la institución policial como el órgano colegiado facultado para conocer y resolver tanto de las sanciones aplicables a sus integrantes, así como lo concerniente a los estímulos, premios y recompensas, es decir que, en materia de conducta de los elementos policiales, dicha comisión es la única que pudiera determinar la imposición de una sanción por incurrir en responsabilidad, como en el caso pudiera consistir en la remoción o destitución del cargo.

En efecto, los artículos antes transcritos establecen que el procedimiento se iniciara por acuerdo de la Comisión correspondiente, además que la Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Institución Policial y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad. Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos que le corresponda conocer.

Así mismo, tendrá las siguientes atribuciones de dictar el acuerdo sobre el inicio de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; por lo que la autoridad demandada al



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra no señala la emisión del acuerdo del inicio de procedimiento como facultad que le compete, es más no existe documento o prueba alguna en el presente juicio contencioso administrativo que demuestre de forma fehaciente y plena que la demandada, tenga o se le haya otorgado la facultad de dictar la resolución impugnada que se siguió en contra del actor menos aún que exista acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haberse incumplido el requisito de validez establecido en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala determina que **la terminación de la relación de trabajo ejecutada por las autoridades demandadas resultó injustificada**, por lo que en consecuencia se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA**.

En virtud de lo anterior, es dable precisar respecto a los documentos ofrecidos por las autoridades demandadas, consistentes en las actas administrativas circunstanciadas de hechos, que refirieron haber sido elaboradas con motivo de inasistencias del demandante, las cuales, se establece que estas no fueron parte de la litis en el presente juicio, pues tal y como fue expuesto por la propia demandante en su escrito de demanda, el acto impugnado consistió en la baja del cargo que ocupaba como Agente de Seguridad Pública de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y posteriormente, una vez hecha la contestación de la demanda y exhibidas dichas constancias por

las autoridades demandadas, la parte actora no realizó manifestaciones con relación a sus alcances probatorios, además no efectuó la ampliación de demanda de conformidad a lo que estatuye el artículo 24 de la ley de la materia.

Por tal motivo, se precisa que quedan a salvo los derechos del demandante, en caso de inconformidad respecto a dichas constancias y determinaciones expuestas en las contestaciones de demanda, para que de considerarlo procedente efectúe las acciones que en derecho resulten.

QUINTO: Análisis del reconocimiento de los derechos solicitados por el actor.

I.- Indemnización Constitucional.

Que partiendo de la premisa de que la resolución impugnada, es ilegal, de donde resulta que fue injustificada la separación del cargo que desempeñaba la parte actora como Policía Razo, con código número 6965, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de La Paz, Baja California Sur; a pesar de lo anterior, la protección de la sentencia de este proceso no puede tener efectos restitutorios, porque la resolución combatida, constituye un acto que por su naturaleza, no es posible retrotraer sus efectos, dado que conforme a lo señalado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y siendo el caso, que la parte impetrante se desempeñaba como Policía, entonces este fallo no tiene efectos retroactivos, ni restitutorios y tampoco tendrá como finalidad la



reincorporación de la parte accionante en su cargo, sino que según lo dispuesto por el citado precepto Constitucional, sólo comprende el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, las que se precisarán en los siguientes párrafos, pues, por la naturaleza del servicio que tenía encomendado la parte actora como elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales.

Ahora bien, del precepto Constitucional antes señalado, se colige que las relaciones derivadas de la prestación del servicio entre los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública y el Municipio son de naturaleza administrativa y no de carácter laboral, las que se rigen por su propias Leyes, esto es, por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional; y, de igual manera, se deduce la improcedencia de la reincorporación en el cargo de los miembros de las corporaciones policiales que sean cesados por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada, excluyéndoseles de los derechos laborales de los trabajadores del Municipio y particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, prohibición absoluta Constitucional.

En ese contexto, es relevante destacar que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo; en el apartado **A)** se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras el apartado **B)** se regulan las relaciones de trabajo entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno -Federal, Estatal y

Municipal- y sus trabajadores, derecho desarrollado en las leyes especiales; sin embargo, el marco normativo especial que regula la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Municipio de La Paz, Baja California Sur, contiene omisiones de carácter legislativo, en cuanto a los conceptos y los montos que comprende el derecho indemnizatorio para el caso de que resulte injustificada la separación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, por lo que más adelante se asumirá control difuso de constitucionalidad en algunos otros conceptos reclamados en la demanda.

En ese sentido, se procederá en primer término a determinar la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por la actora en los puntos señalados como **1, 2, 3 y 4** del escrito de ampliación de demanda en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

1. El pago de la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicio prestados.

En relación con el punto anterior, tenemos que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, acápito segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho al pago de una indemnización para el caso de que un elemento de las instituciones policiales de los Municipios sea separado injustificadamente del cargo, fracción que en lo conducente establece:

“XIII.- ... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Como puede advertirse el Legislador Constituyente otorgó a favor de los miembros de las Instituciones Policiales de los Municipios, el derecho al pago de una indemnización, para el caso de que el órgano jurisdiccional determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, pero es el caso que no establece su monto, ni los conceptos que comprende el pago de dicha indemnización; de ese modo, ante la restricción a la reincorporación al servicio, el tenor de la intención del constituyente en dicho numeral, es en el sentido de que el Legislador en el ámbito Federal y Estatal o el Ayuntamiento en ámbito Municipal en los Ordenamientos Legales Especiales que emitan en el ámbito de sus facultades, regulen de manera concreta los montos y las prestaciones o conceptos que comprende el derecho indemnizatorio de los elementos de sus corporaciones policiales, cuando sea injustificada la terminación de la relación administrativa, pues la fracción XIII del pluricitado precepto Constitucional, contempla como derechos mínimos el pago de una *“indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho”*, pero en esta fracción no se cuantifica el monto del resarcimiento, ni se detallan las prestaciones a que se tiene derecho, de ahí que es en los Ordenamientos Jurídicos Especiales donde deben fijarse los parámetros para fijar el monto indemnizatorio que corresponderá a los elementos de la policía preventiva que se sean separados, removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada.

En esa tesitura, el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, dispone que quedan excluidos del régimen de esa Ley los

miembros de las policías municipales.

Sin embargo, analizando el marco normativo especial se concluye que contiene omisiones legislativas en materia de indemnización cuando el órgano jurisdiccional determine que resultó injustificada el cese de un elemento de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de que el Legislador Federal, dejó de fijar los conceptos y los montos que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de las Corporaciones Policiales y el Ayuntamiento, por tanto, no se proveyó dentro del marco Constitucional y legal las prestaciones y su cuantificación de manera concreta que comprende el derecho indemnizatorio de los miembros de las Corporaciones de la Policiales Municipales

Así las cosas, partiendo de la premisa de que en nuestro país el Legislador Constituyente en el artículo 123 Constitucional, establece las bases mínimas y fundamentales de las relaciones de trabajo y de la administrativa; pues, en el apartado **A)** se norma en forma exclusiva el derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, mientras en el apartado **B)** se regulan las relaciones de trabajo y administrativa, respectivamente, entre el Estado en sus tres ámbitos de gobierno - *Federal, Estatal y Municipal*- y sus trabajadores *-base y confianza-* y agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, derecho desarrollado en las Leyes especiales.

Ahora bien, en torno a las prestaciones comprendidas en la aludida obligación resarcitoria a cargo del Estado, contempladas en la fracción XIII, bajo el enunciado “*el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho*”, para el caso de que los elementos de las instituciones policiales sean separados,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
**MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.**
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

removidos, dados de baja, cesados o por cualquier otra forma de terminación del servicio en forma injustificada, que alcance debemos darle al concepto “*indemnización*”, en cuanto a la prestación reclamada de 20 veinte días por año de servicios, cuando las Leyes especiales no fijan los conceptos que comprende ese resarcimiento, ni su cuantificación. De ese modo, para resolver si la reclamación de 20 veinte días por año, se encuentra inmersa en el concepto de indemnización o únicamente comprende al pago de tres meses de su remuneración ordinaria; ahora bien, a fin de dilucidar ese problema, es importante tener presente que debemos partir de la premisa de que la intención del Legislador Constituyente en el artículo 123, apartado **B**), fracción XIII, Constitucional, es en el sentido de que ahí se reconocen las garantías mínimas garantizadas de los servidores públicos, considerados éstos en un concepto general, es decir, independientemente de la naturaleza del vínculo jurídico que medie entre el Servidor Público y la Federación, Estados, Municipios o Distrito Federal, por ello, es menester analizar y aplicar de manera integral lo señalado por el artículo 123 Constitucional, tanto a lo dispuesto por su apartado **B**) que regula las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado *-Federación, Estados, Municipios-*, como a su apartado **A**) que regula las relaciones de los trabajadores al servicio de particulares, de ahí resulta que, actualmente se hace una distinción de acuerdo a la naturaleza de la relación jurídica y se dan las bases mínimas respecto del derecho indemnizatorio en cada apartado, pero como quiera que sea, se debe abordar una interpretación bajo el principio *pro persona* con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos inherentes a los miembros de las instituciones policiales, y en su caso, llegar a reconocer los mismos derechos mínimos y fundamentales de las relaciones de trabajo a las relaciones administrativas, para determinar en igualdad de condiciones los

conceptos, así como el monto de cada uno y fijar sin discriminación el parámetro para el resarcimiento de los daños y perjuicios de la justiciable, ante la restricción Constitucional de ser reincorporado en el cargo a un policía preventivo.

En ese orden de ideas, es el caso que la parte justiciable fue cesada del cargo injustificadamente y no siendo posible reincorporarla en el servicio; de esa manera, cuando se da el despido injustificado del trabajador y el cese del cargo de un policía de manera injustificada, se ubican en la misma situación, pero como se ha dicho, en las leyes especiales que regulan la relación administrativa de los policías preventivos con el Municipio, no se contemplan los conceptos que comprende la indemnización, ni sus montos, porque en este aspecto se da la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del Apartado **A**, a la fracción XIII del Apartado **B**, ambos del artículo 123 Constitucional, ya que en ambos apartados se contempla hipótesis normativa de pagar una indemnización; en la citada fracción XXII se prevé para el caso de despido sin causa, la posibilidad del patrón de reinstalar al trabajador o de pagarle una indemnización de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de servicios, condicionándolo a los casos que establezca la Ley Federal del Trabajo, fracción que en lo que nos interesa dispone: *“El patrono que despida a un obrero sin causa justificada... estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. ...”* y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 49 primer párrafo, contempla los casos en los cuales el patrón queda eximido de reinstalar al trabajador, a cambio del pago de una indemnización, estableciendo además en su artículo 50 en que consiste esa indemnización, la que conforme a lo estipulado por sus fracciones II y III, alcanza el pago de 3 tres meses y 20 veinte días por año de servicios prestados. En tanto, que en la pluricitada fracción XIII, sólo se establece la prohibición de la reincorporación al servicio de los elementos de las instituciones policiales, entre otros servidores públicos, por consiguiente, resulta que, en ambos supuestos normativos, existe la misma razón jurídica respecto al despido injustificado en una relación laboral y la remoción del cargo en una relación administrativa.

Abundando en el razonamiento anterior, cabe destacar que partiendo de la premisa de que los Ordenamientos Legales Especiales que rigen el vínculo administrativo entre el Municipio y sus policías preventivos, no contemplan disposición jurídica alguna que establezca los límites o alcances de la indemnización a que alude la fracción XIII del Apartado **B**, por ello, a fin de determinar si el derecho resarcitorio comprende el pago de 3 tres meses, más 20 veinte días por año de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

servicio, como mínimo suficiente para indemnizar a la parte actora por el cese ilegal, es menester aplicar lo señalado en la fracción XXII del Apartado **A**, por analogía a lo estipulado en la fracción XIII del Apartado **B**, en aras de hacer efectivo el derecho resarcitorio que nuestra Carta Magna concede como mínimo garantizado para efectos de la indemnización, a los miembros de las instituciones policiales separados injustificadamente del cargo, ante la restricción Constitucional de reincorporarlos en el servicio, en consecuencia; **la indemnización Constitucional, que se reclama comprende el pago de tres meses de salario y 20 veinte días por cada año de servicio**, por concepto de resarcimiento, a causa del cese del cargo de manera injustificada. Sobre el particular no se omite precisar que no debe confundirse la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, con la aplicación analógica de la fracción XXII del Apartado A del artículo 123 Constitucional.

Por otro lado, la parte demandada **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, exhibe la constancia certificada con número de folio **5304**, de fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**, expedida por la Dirección de Recursos Humanos, Oficialía Mayor, H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible a fojas 0118 y 0119 del sumario en que se actúa, donde se advierte la remuneración mensual que asciende en cantidad de **\$11,248.72 (once mil doscientos cuarenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional)** y dividido en **30 (treinta) días** resulta la cantidad de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)** como salario diario ordinario.

Sobre el particular se precisa que, para fijar la remuneración ordinaria diaria, se toma como base la constancia de fecha **catorce de**

octubre de dos mil veinte, visible a foja 0119 de autos del presente expediente, documento en el cual se aprecia, la remuneración que percibía la parte impetrante de manera mensual por la prestación de servicios, integrada con los siguientes conceptos: **SUELDO \$5,575.84 (cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 84/100 moneda nacional); SOBRESUELDO \$4,421.10 (cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 10/100 moneda nacional); COMPENSACIÓN 0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional); DESPENSA \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional); QUINQUENIO \$185.52 (ciento y ochenta y cinco pesos 52/100 moneda nacional); NIVELACION SALARIAL \$826.26 (ochocientos veintiséis pesos 26/100 moneda nacional); COMPLEMENTARIA \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional); BONO DE RIESGO \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional); BONO TRANSPORTE \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional);** cantidades que sumadas dan una remuneración total por mes de **\$11,248.72 (once mil doscientos cuarenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional)**, cantidad que dividida entre **30 (treinta) días**, da como resultado la cantidad de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, que constituye el ingreso diario o cuota que percibía la parte justiciable como remuneración por un día habitual de servicios o jornada normal, cantidad sin deducciones; el referido documento merece valor probatorio, toda vez que se encuentra expedido por autoridad competente a nombre de la parte justiciable y obra en el formato oficial, ya que contiene la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, el lugar y fecha de su emisión, así mismo contiene el escudo del municipio, el logotipo de la Administración del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

De esta manera, la cantidad de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)** que constituye remuneración



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

ordinara por un día habitual de servicios, para efectos de esta sentencia servirá de base para calcular el monto de las demás reclamaciones exigidas en la demanda cuando procedan. Lo que a juicio del suscrito magistrado **este último importe es el que se considera como cuota de remuneración ordinaria diaria para efecto de la determinación de los importes y conceptos a que tiene derecho.**

Siendo lo anterior así y ante el cese del cargo injustificado de la parte actora, aplicando por analogía lo señalado en la fracción XXII del Apartado A, a lo estipulado en la fracción XIII del Apartado B, ambos del artículo 123 Constitucional, **tiene derecho al pago de 20 días por cada año de servicio, adicionales a los 3 tres meses de la indemnización señalada en este fallo en párrafos posteriores.**

Respecto a la **indemnización de 3 (tres) meses**, esta se calcula de la siguiente manera: se multiplican los **3 (tres) meses** por **30 (treinta) días**, (que es el equivalente a un mes), lo que resulta **90 (noventa) días**, así mismo, se multiplica por **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)** que constituye remuneración ordinaria por un día habitual de servicios, dando como resultado la cantidad de **\$33,745.55 (treinta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 55/100 moneda nacional).** Por concepto de resarcimiento, a causa del cese del cargo de manera injustificada.

Respecto a **20 (veinte) días por cada año de servicio** para su cuantificación se debe tomar en cuenta la fecha de ingreso y la de baja, precisándose al respecto, que la parte justiciable ingresó a la Policía Municipal, el día **dieciséis de enero del dos mil seis**, según la

constancia certificada con número de folio **5304** de fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**, expedida por la Dirección de Recursos Humanos, Oficialía Mayor, H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, visible a foja 0119 del sumario en que se actúa, siendo separado del cargo el día **quince de mayo del dos mil veinte** según las copia certificada del oficio número **203/DGSPPPYTM/RH/2020**, de fecha **veintiuno de mayo del dos mil veinte**, expedido por el Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, visible a foja 049 del presente expediente; así como copia certificada del oficio número **SP/0919/20**, de fecha **cinco de junio de dos mil veinte**, emitido por el Secretario Particular de la Presidencia Municipal, visible a foja 047 del presente expediente, ambos del referido Ayuntamiento Municipal, respectivamente; deduciéndose que a esa fecha se tenía una antigüedad de **catorce años, tres meses y veintinueve días** de servicio; sobre el ingreso se precisa que se toma esa fecha, en virtud, de que la parte justiciable imputa este hecho concreto a la autoridad y no fue refutado en la contestación de demanda, ni se aportó elemento de convicción alguno, tendente a demostrar el ingreso en fecha diversa a la afirmada en la demanda, por tanto, conforme a lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 27 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tiene por cierto el hecho de que el día dieciséis de enero del dos mil seis, el impetrante ingresó a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Por todo lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se le reconoce el derecho al pago de **20 veinte días por cada año de servicio prestado**, es decir, de **14 (catorce) años, 3 (tres) meses y 29 (veintinueve) días** contados desde



la fecha en que ingresó hasta la fecha en que fue dado de baja de manera injustificada, resultan **14 catorce años 3 meses y 29 días de servicio**, sobre el particular se precisa que esta prestación se calcula de la siguiente manera: se toma como base **20 veinte días por año de servicios prestados**, los que multiplicados por **14 (catorce) años**, arroja como resultado **280 (doscientos ochenta) días**; más **3 (tres) meses y 29 (veintinueve) días** de servicio, que traducido a días resultan **119 (ciento diecinueve) días**, lo que arroja como resultado **6.52 días**, para el cálculo del mes y los días, se aplicó una regla de tres, es decir, **90 (equivalente a 3 meses) más 29 (veintinueve días de servicios)** igual a **119**, que multiplicados por **20 (días por cada año de servicio)** y divididos entre **365** días resulta el equivalente a **1 año de servicio**.

Finalmente, **280 días más 6.52 días resultan 286.52 días**; los que multiplicados por **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, como cuota de remuneración ordinaria diaria, nos arrojó el monto de **\$107,430.67 (ciento siete mil cuatrocientos treinta pesos 67/100 moneda nacional)**, por concepto de indemnización por los años de servicios prestados.

Con relación con el punto señalado como número **2** concerniente a las prestaciones reclamadas en el escrito de ampliación de demanda, mediante el cual la demandante reclama el pago de los salarios o remuneraciones ordinarios no percibidas con motivo de la baja injustificada desde el día **15 de mayo de 2020**.

De lo anterior, tenemos, que la parte actora, reclama el pago de emolumentos o prestaciones que dejó de percibir, desde el **15 de mayo de 2020**, fecha en que fue despedido de manera ilegal. En tanto, que las

autoridades demandadas en la contestación a la ampliación de demanda aducen, que niega le asista a la actora derecho alguno para demandar el pago de emolumentos dejados de percibir, también llamados salarios caídos y no es procedente el pago de dicha prestación, debido a que dicha prestación no se contempla en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional que regula la relación administrativa de los miembros de policía con el Estado.

Esta pretensión de **la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir por la baja del cargo de policía** (Salarios caídos), resulta **PROCEDENTE**, a que tiene el derecho a dicha prestación reclamada, y para tal efecto se debe tomar el cálculo que utiliza como base de salario diario de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, en términos precisados más adelante, y en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

Cabe mencionar que conforme a lo estipulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos de los cuerpos de seguridad pública Municipal, que sean separados, destituidos o cesados del servicio injustificadamente, **tienen derecho a recibir el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, pero tienen derecho a gozar de las medidas de protección al salario.

Ahora bien, realizando un análisis bajo el método de interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, Constitucional; las relaciones laborales del Municipio y sus trabajadores; y, como bien es sabido, entre los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública y el Municipio existe una relación de naturaleza



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

administrativa y no de tipo laboral; y, por otro lado, cabe precisar que tanto los elementos de los cuerpos de seguridad pública como los demás trabajadores del Municipio, prestan un servicio de acuerdo a la función que tienen encomendada, a cambio de una contraprestación económica; luego entonces, los elementos de policía reciben una remuneración ordinaria y los trabajadores ya sean de base o de confianza perciben un salario a cambio de la prestación de servicios, pero para el caso de separación del cargo en forma injustificada, no se establece la misma indemnización ni el pago de la mismas prestaciones, ya que para los policías no procede el pago de salarios caídos, por disposición expresa de la Ley de la materia.

De esta manera, se reconoce un trato diferenciado a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, frente a los trabajadores al servicio del Municipio, en cuanto a la forma de pago del resarcimiento para el caso de separación del cargo en forma injustificada, por tanto, llevar a cabo una distinción en el tratamiento de los policías Municipales jurídicamente no se justifica, no es racional y no es objetiva, en razón de que también son servidores públicos y además en ningún párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículos 123 Constitucional, se prevé esta privación, en cuanto a la prohibición del pago de remuneraciones caídas contraviene el derecho humano de igualdad y de no discriminación tutelados por el artículo 1º de nuestra Carta Magna y además contraviene los principios de universalidad, interdependencia, progresividad y el de tutela judicial efectiva; el de universalidad implica que los derechos humanos le corresponden por igual a todas las personas, sin importar su condición y sin distinción de sexo, religión, género, raza, nacionalidad, por ende, se priva a los elementos de los cuerpos de seguridad pública Municipal del derecho al pago de

remuneraciones caídas, simplemente por ser policía, cuando todo trabajador que presta sus servicios a cambio de un salario, es despedido injustificadamente, tiene derecho a recibir salarios vencidos; el de interdependencia implica la existencia de una vinculación entre todos los derechos, por lo que la existencia de uno depende de la existencia de otro, en consecuencia, se vulnera este principio, en razón de que no tutela los derechos de libertad de trabajo, de no discriminación a la dignidad a la persona; y, el de progresividad implica que el Estado debe establecer los medios necesarios a fin de satisfacer los derechos humanos de las personas y además deben ampliarse constante y permanentemente, principio que se viola, en razón de que al aplicar ese tratamiento diferenciado a los policías Municipales les da un trato desigual y discriminatorio, por lo que es contraria al derecho humano tutelado por los artículos 1º Constitucional, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, partiendo de la premisa de que la determinación a través de la cual se decreta la separación del cargo, es ilegal, y de que la declaración de su nulidad no produce efectos restitutivos, ya que por disposición del artículo 123, fracción XIII, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede la reincorporación de la parte actora al servicio, por ende, ante la imposibilidad de restituir a la parte impetrante su derecho violado, lo procedente es que se le cubran las **remuneraciones ordinarias diarias que dejó percibir por la prestación de sus servicios** y conforme a lo previsto por el artículo 60 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se le reconoce a la parte justiciable el derecho al pago de las remuneraciones que debió percibir desde el día **15 de mayo de dos mil veinte**, fecha en que se le dejó de cubrir la



remuneración ordinaria que percibía por la prestación hasta que se cubra esta prestación; en el entendido que para calcular el monto de esta prestación, la autoridad deberá tomar como base la cantidad de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, como cuota de remuneración ordinaria diaria, que percibía la parte actora por un día habitual de servicios; monto determinado al principio de este considerando, por tal motivo este constituye la base para determinar la liquidación de esta prestación de remuneraciones no percibidas; y subsecuentes deberá actualizarse la cuota ordinaria diaria, conforme a los porcentajes que las autoridades Municipales competentes hayan fijado como aumento a dicha remuneración para cada año.

Sobre la fecha de separación del cargo, se precisa que del análisis de las constancias que obran en este sumario, se advierte que la fecha **quince de mayo del dos mil veinte** se tiene como el día del cese del cargo por parte del justiciable. Respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir, sirva de sustento el criterio jurisprudencial de la Décima Época, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito Tesis: XVI.1o.A.J/18(10a.), bajo el siguiente rubro:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder

Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Con relación con el punto señalado como número **3** concerniente a las prestaciones reclamadas en el escrito de ampliación de demanda, mediante el cual la demandante reclama el pago de su sueldo nominal retenido ilegalmente, correspondiente a las quincenas de 31 de marzo de 2020, 15 de abril de 2020, 30 de abril de 2020 y 15 de mayo de 2020

De lo anterior, tenemos que la parte actora reclama el pago de su sueldo nominal retenido ilegalmente, correspondiente a las quincenas de **del treinta y uno de marzo de dos mil veinte, quince de abril de dos mil veinte, treinta de abril de dos mil veinte y quince de mayo de dos mil veinte**. En tanto, que las autoridades demandadas en la contestación a la ampliación de demanda aducen, que se niega acción y derecho al actor para solicitar el pago del sueldo nominal correspondiente a las quincenas **del treinta y uno de marzo de dos mil veinte, quince de abril de dos mil veinte, treinta de abril de dos mil veinte y quince de mayo**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): **PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.**

de dos mil veinte, toda vez que el trabajador (demandante) no laboró en los periodos mencionados, careciendo de legitimación para solicitar su pago.

Cabe precisar que obra en el presente sumario el escrito presentado el veintisiete de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, suscrito por ***** , quien comparece como apoderado legal de la institución bancaria denominada **BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** visible a foja 0157 frente y reverso de autos, mediante el cual rinde informe solicitado por la parte demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su escrito de contestación de demanda (capítulo de pruebas, numeral I), en relación a los detalles de movimientos bancarios de los depósitos recibidos en la cuenta ***** , de cuyo titular es el hoy demandante, por concepto de nómina por parte del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, de los que se aprecia entre otros la fecha de operación, descripción, importe, observaciones, referencias, cuenta de origen, titular, así como la última fecha de depósito en la que al ahora demandante se le cubrió su salario correspondiente hasta el trece de marzo de dos mil veinte, relativa la primera quincena del mes de marzo de dos mil veinte por el importe de la cantidad total de **\$2, 098.09 (dos mil noventa y ocho pesos 09/100 moneda nacional)** visible a foja 0163 frente de autos.

Lo anterior, cobra relevancia, dado que al prescribir los ordenamientos en la materia, el otorgamiento de los haberes que correspondan “desde que se concretó su separación, remoción o baja”

debemos entender una intención de resarcimiento al particular mediante la que se establezca una forma de **continuidad** en cuanto a los emolumentos que el actor venía percibiendo en esa fecha, de modo que la compensación otorgada cumpla la finalidad de retrotraer los efectos de la separación, para que de esa manera sea como si esta nunca hubiese ocurrido.

Aunado a lo previamente expuesto, es hasta el momento en que se ejecuta el acto de terminación de la relación jurídica cuando nace el derecho a reclamar su anulación y con ello, el resarcimiento de un derecho trasgredido, ello en razón de que de autos del presente expediente dentro del que se actúa y que hoy nos ocupa no se advierte constancia o medio de convicción alguno a través del cual se tenga por acreditado lo que las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de ampliación de la demanda, coinciden entre sí, en relación a que el trabajador ahora demandante no laboró en los periodos mencionados.

Itero, del análisis integral de las constancias que obran debida y legalmente agregadas en autos del presente juicio contencioso administrativo, como ya se ha señalado por este Órgano Jurisdiccional, no se advierte de las mismas que justifique por parte de las autoridades la retención del pago nominal (percepciones) que refiere el propio demandante y que ahora por esta vía reclama; que igualmente sin haberse iniciado o agotado previamente el procedimiento administrativo y habérsele notificado de manera personal de las etapas procesales el demandante dejó de percibir su sueldo a partir de la **segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte**, es por lo que esta Segunda Sala no tiene la plena convicción hasta este estadio procesal que se haya iniciado y/o en su defecto resuelto procedimiento alguno.



Y esto se corrobora con la documental pública debidamente certificada consistente en el oficio número **141/DGSPPPYTM/RH2020**, de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y dirigido a la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual entre otras cosas a lo que interesa le solicita: “...*se proceda a la retención del pago nominal de la primera quincena del mes de marzo, del C. ******, con código de empleado ****, **POLICÍA RAZO** categoría de **CONFIANZA** adscrito a esa Dirección Policiaca...”; y que se entrelaza con la documental pública debidamente agregada dentro de autos, consistente en el oficio número **OF-DRH/468/20**, de fecha **diecisiete de marzo del dos mil veinte**, signado por el **OFICIAL MAYOR**, y dirigido al **TESORERO GENERAL**, ambos del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, visible a foja 073 frente de autos, en la que a lo que interesa manifiesta: “...Por medio de este conducto y de la manera más atenta, me permito solicitarle a usted, de no existir inconveniente alguno, se realice la **RETENCIÓN** del pago nominal y/o todas aquellas percepciones, a partir de la **segunda quincena del mes de marzo del presente año, a las que tiene derecho los siguientes empleados que a continuación se detalla:** es decir, el hoy demandante.

Ambas pruebas documentales públicas de referencia que fueron ofrecidas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación, y que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, tal y como se logra advertir en el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte (visible en foja 120 a la 123 frente

y reverso de autos), que a saber, por consistir dichas pruebas documentales en copias certificadas a las cuales esta Segunda Sala les otorga valor probatorio pleno conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, de igual manera se robustece plenamente con la confesión expresa realizada por parte de la autoridad demandada **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, tal y como se advierte de sus propias expresiones o manifestaciones vertidas en su escrito de contestación de demanda visibles a fojas 104 y 105 frente de autos, en las cuales a lo que interesa señalo: “...Ahora bien, en cuanto a la retención de salario que refiere el trabajador de la cual no menciona la fecha, es necesario mencionarse que, con fecha 12 de marzo de 2020, se recibió por parte del Capitán de Corbeta IMP. *****, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en esta Dirección de Recursos Humanos del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., escrito número 141/DGSPPPYTM/RH2020 de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual solicita se realice la retención del salario del trabajador *****, con código de empleado *****, a partir de la primera quincena de marzo del 2020...”, “...En este sentido, dicha solicitud fue contestada por medio del Oficial Mayor del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., en uso de sus atribuciones contenidas en los artículos 102 fracción IV, 131 IV y V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en concordancia con lo



*establecido en los numerales 10 inciso d) y 65 fracciones III, XXI, XXII, XXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, remitiendo a la Tesorería Municipal el oficio número **OF-DRH-468/2020** de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual se instruye al C.P. ***** , Tesorero Municipal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., a realizar la retención del salario del trabajador C. ***** , a partir de la segunda quincena del mes de marzo de 2020..., “...**esto es así, toda vez que, si bien es cierto, LA SUSCRITA EJECUTO LA BAJA DEL TRABAJADOR, DICHA BAJA DERIVA DE LA SOLICITUD DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, MEDIANTE EL OFICIO 141/DGSPPPYTM/RH2020 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020, IGNORANDO LA SUSCRITA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE FUE REALIZADO DENTRO DE DICHA DEPENDENCIA POR LAS INCIDENCIAS DEL TRABAJADOR, POR LA CUAL DERIVÓ LA SOLICITUD DE RETENCIÓN SALARIAL...**”, expresiones o manifestaciones estas últimas vertidas en la contestación de la demanda, producidas por la autoridad demandada, que a criterio de esta Segunda Sala adquieren y se les otorga valor probatorio pleno, en base a lo que establece el numeral 53, fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.*

Es por lo anterior que esta pretensión que reclama la actora referente al pago de su sueldo nominal retenido de forma ilegal, correspondientes a las quincenas de **treinta y uno de marzo de dos mil veinte, quince de abril de dos mil veinte, treinta de abril de dos mil veinte y quince de mayo de dos mil veinte, que dejó de percibir por la retención a partir de la segunda quincena del mes de marzo de**

dos mil veinte, tal y como la propia demandada **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, lo manifiesta en su escrito de contestación visible a fojas 0100 a la 0116 frente de autos, resulta **PROCEDENTE**, a que tiene el derecho a dicha pretensión reclamada, y para tal efecto se debe tomar el cálculo que utiliza como base de salario diario de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, en los mismos términos precisados en argumentos anteriores y que sirvieron de base para atender el punto número 1 de la prestación reclamada por la demandante en su escrito de ampliación de la demanda.

Tal cuestión **implica, por tanto, que se considere como punto de partida el último (trece de marzo de dos mil veinte) salario percibido** y actualizando dichos emolumentos en la misma forma en que ocurriría si no hubiera sucedido la separación, remoción o baja impugnada, y corresponderá a las partes la carga de verificar el apego con los montos actualizados reales.

Entonces, **la indemnización constitucional** de conformidad a lo establecido en el artículo 123 inciso B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

*resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.***

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones...”

(Énfasis propio)

Del artículo constitucional transcrito, se advierte que establece la **imposibilidad de realizar la restitución** del demandante en su cargo que venía desempeñando de Policía Razo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, señalando **la obligación del Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en el supuesto de haberse resuelto que la separación, baja, remoción o cualquier otra forma terminación del servicio fue injustificada.**

En ese sentido, al haber sido declarada la terminación (separación, remoción o baja) de la relación de trabajo por causa de abandono de trabajo de **forma injustificada, se le reconoce el derecho subjetivo a la demandante, consistente a que le sea pagada la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, los cuales consisten en el **pago de tres meses de sueldo, así como de veinte días de sueldo por cada año de servicio prestado**, los cuales resultan en compensación de

la prohibición de ser reincorporados al cargo que venía desempeñando. Lo anterior determinación encuentra sustento en lo vertido en la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), por la Segunda Sala, con número de registro 2010991, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, página 951, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación



injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."

() Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.*

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, por cuanto a lo referido en el precepto constitucional transcrito, como **"demás prestaciones"**, se debe entender estas como,



los beneficios, recompensas, estipendos, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que se concretó la destitución del actor del cargo que venía desempeñando ante la autoridad demandada y hasta que se realice el pago de todas y cada una de las prestaciones que por ley deben corresponderle.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2000463, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, página 635, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una

condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.”

Por otro lado, para esta Segunda Sala resulta procedente **reconocer el derecho al pago del aguinaldo**, únicamente por cuanto al último año laborado con base a la fecha del acto reclamado, toda vez que, conforme a que las acciones laborales prescriben de manera genérica a partir de un año posterior a su exigibilidad, tomando como sustento para el caso en particular lo vertido en la jurisprudencia I.6o.T. J/51 L (10a.), con número de registro 2021829, por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5797, que establece lo siguiente:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción corre a partir de esta última data.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
**MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.**
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 973/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 1780/2014. Delegación Iztapalapa. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 664/2017. Miguel Ángel Rodríguez Solís. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 954/2019. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Dalia M. Huitrón González.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.”

Es por lo anterior que, se estima procedente el pago de la cantidad correspondiente al sueldo percibido como policía, únicamente por cuanto, a la parte proporcional por el lapso laborado con el cargo de Agente de Policía, es decir, la parte proporcional del día uno de enero al quince de mayo del año dos mil veinte, quedando entonces pendiente la parte proporcional laborada en el año dos mil veinte con el cargo de Policía.

En ese sentido, es dable destacar que, para el asunto en estudio, opera en favor del demandante la suplencia de la queja, toda vez que, como empleado de una institución policial municipal, el conflicto tiene relación al derecho laboral, conforme a lo previsto en el artículo 123 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien es cierto, la naturaleza de la relación laboral en estudio, se distingue a lo previsto en el apartado A) del numeral en cita, también es cierto que para estos no debe haber mayor distinción al establecido por el legislador, consistente en la prohibición de reinstalación en el cargo, en caso de haber sido cesado, destituido, dado de baja o removido de manera injustificada, bastando que se afecte el interés fundamental tutelado por el precepto constitucional, para que en la defensa del trabajador o empleado surja la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la institución de mérito a su favor. Lo anterior se considera así, ya que de la interpretación de la frase “demás prestaciones” derivada de la fracción XIII inciso B) del artículo 123 Constitucional.

De lo anterior, como ya se señaló resulta **PROCEDENTE** el pago de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo comprendido del **uno de enero al quince de mayo de dos mil veinte**, lo anterior, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas:

Ante la imposibilidad absoluta de ser reincorporado al servicio, aun cuando es injustificada la separación, el Municipio sólo está obligado a pagar la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 Constitucional De esa manera, **el aguinaldo constituye una prestación** que se da por el tiempo laborado por año, de ahí resulta que una vez agotado el ciclo anual, si no se cubrió el aguinaldo, entonces ante la ilegalidad de la resolución impugnada, se está en aptitud de exigir en sede jurisdiccional el otorgamiento del aguinaldo, por ende, es justo que si el justiciable deja de prestar servicios antes de que complete el año de servicios, se le cubra la prestación de aguinaldo, a partir de **uno de enero del dos mil veinte, a la fecha en**



que se cubra esta prestación; por consiguiente, estimando que el aguinaldo es una prestación de tipo indemnizatoria ya generada a favor de la parte impetrante por el tiempo de servicios prestados en el periodo laborado durante ese año, se tiene derecho al pago de aguinaldo; por ende, si el aguinaldo se paga por cada año y estimando que en la especie el cese del cargo de la parte actora, se dio el citado día **quince de mayo de dos mil veinte**, resulta que no se le cubrió esta prestación y ante la ilegalidad de la resolución impugnada, se le reconoce el derecho del pago de aguinaldo, prestación que se genera partiendo de la premisa de que la autoridad demandada no desvirtúa el hecho de que a la parte impetrante le corresponden **40 (cuarenta) días** de aguinaldo por año de servicios, a partir del **uno de enero al quince de mayo de dos mil veinte**; de esta manera por los **4 (cuatro) meses, 15 (quince) días** tiene derecho a **14.79 días**, los que multiplicados por la cantidad de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, como cuota de remuneración integrada ordinaria diaria, da como resultado la cantidad de **\$5,547.20 (cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 20/100 moneda nacional)**; se precisa que en cuanto al cálculo de los días de aguinaldo proporcional del año, se aplicó una regla de tres conforme a lo que sigue: **4 (cuatro) meses por 30 (treinta) días** da como resultado **120 (ciento veinte) días más 15 (quince) días** resulta **135 (ciento treinta y cinco) días** que multiplicados por **40 (cuarenta días de aguinaldo por años de servicios)** entre **365 (trescientos sesenta y cinco) días** que equivale a **1 (uno) año**, resulta **14.79 días** por concepto de aguinaldo proporcional del periodo referido.

Así mismo, es dable destacar que, para el asunto en estudio, opera en favor del demandante la suplencia de la queja, toda vez que, como empleado de una institución policial municipal, el conflicto tiene

relación al derecho laboral, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien es cierto, la naturaleza de la relación laboral en estudio, se distingue a lo previsto en el apartado A) del numeral en cita, también es cierto que para estos no debe haber mayor distinción al establecido por el legislador, consistente en la prohibición de reinstalación en el cargo, en caso de haber sido cesado, destituido, dado de baja o removido de manera injustificada, bastando que se afecte el interés fundamental tutelado por el precepto constitucional, para que en la defensa del trabajador o empleado surja la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la institución de mérito a su favor. De lo anterior, tenemos de la misma manera que para esta Segunda Sala, resulta procedente reconocer el derecho que la demandante tiene referente al pago de vacaciones en cuanto a que tiene derecho a las mismas, correspondiente al primer periodo, es decir, del **primero de enero al quince de mayo de dos mil veinte**, siendo de **15 (quince) días** por periodo,

Los artículos 31 y 40 de la Ley para los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en ese sentido y estimando que el derecho a vacaciones es un beneficio que se da por la relación administrativa en este caso entre el Policía y el Municipio, el primer derecho implica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos y menos de diez años de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalan al efecto; mientras que el segundo derecho **para los trabajadores es que tengan más de diez años** de servicios los periodos anuales de vacaciones serán de **15 (quince) días** laborales cada uno. **Y, cuando el trabajador disfrute del derecho de vacaciones los Poderes del Estado y Municipios le cubrirán previamente el salario correspondiente a las vacaciones más**



la prima vacacional que no podrá ser menor a las pagadas con anterioridad y establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo sobre el importe de sueldo y sobresueldo. Preceptos legales en comento que a la letra señalan lo que interesa:

“Artículo 31.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos y menos de diez años de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. Para los trabajadores que tengan más de diez años de servicios, los periodos anuales de vacaciones serán de quince días laborables cada uno. En todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para lo que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de sus vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez o quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. Todos aquellos trabajadores que soliciten permiso sin goce de sueldo tendrán derecho al pago de sus vacaciones y prima vacacional de acuerdo al tiempo laborado por esos conceptos, así como el pago proporcional de todas las demás prestaciones a que están sujetos.”

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 28 y 31, los trabajadores recibirán un salario íntegro. Cuando el trabajador disfrute de derecho de vacaciones los Poderes del Estado y Municipios le cubrirán previamente el salario correspondiente a las vacaciones más la prima vacacional que no podrá ser menor a las pagadas con anterioridad y establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo sobre el importe de sueldo y sobresueldo.”

(Énfasis propio)

De lo anterior, tenemos que para efecto de que se le sean cubiertas las vacaciones tiene que ser sobre el importe del sueldo y sobresueldo, y que para el cálculo será sumando la cantidad de **\$5,575.84 (cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 84/100 moneda nacional)** correspondiente al sueldo más la cantidad de **\$4,421.10 (cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 10/100 moneda nacional)** conveniente al sobresueldo, que da un resultado de **\$9,996.94**

(nueve mil novecientos noventa y seis pesos 94/100 moneda nacional) que es el pago de las vacaciones correspondientes que dividido entre **30 (treinta) días** que es el equivalente a **1 (un) mes** da como resultado de **\$333.20** por **día** que es el equivalente a **1 (un) día** y multiplicado por **20 (veinte) días** el resultado es la cantidad de **\$6,664.00 (seis mil seiscientos sesenta y cuatro 00/100 moneda nacional)** como pago por concepto de vacaciones de conformidad a lo que establece el numeral 40 de la Ley para los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

De modo que partiendo y asumiendo el criterio de interpretación que hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al pluricitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, en la Jurisprudencia que adelante se transcribe, se determina que el derecho al pago de las vacaciones de **15 (quince) días**, por el primer periodo del **uno de enero al quince de mayo de dos mil veinte**, por lo que multiplicando **20 (veinte) días** por la cantidad de **\$333.20 (trescientos treinta y tres pesos 20/100 moneda nacional)** por día, como remuneración diaria ordinaria percibida, nos arroja el resultado de la cantidad **\$6,664.00 (seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**; beneficio reconocido y cuantificado a partir del primer periodo del año dos mil veinte (uno de enero al quince de mayo del dos mil veinte), más los que se sigan devengando hasta que se realice el pago de esta prestación; por ende, la autoridad administrativa deberá actualizar estas prestaciones conforme al porcentaje que aumentó este año, la remuneración ordinaria real o integrada indicada, así como determinar o liquidar los que se sigan causando.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

Por otra parte, si bien es cierto que dentro de las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo no se advierte que la demandante tanto en su escrito inicial de demanda como su ampliación de la demanda haya solicitado la cancelación de cualquier antecedente negativo derivado de la resolución impugnada, cierto también lo es que, a la postre no afecta la defensa de las autoridades demandadas, ya que tampoco trasciende en el sentido del fallo, para el caso en concreto resulta aplicable la figura de la suplencia de la queja en favor del demandante, cuando este es un miembro de una institución policial.

En ese sentido, es dable destacar que, para el asunto en estudio, opera en favor del demandante la suplencia de la queja, toda vez que, como empleado de una institución policial municipal, el conflicto tiene relación al derecho laboral, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien es cierto, la naturaleza de la relación laboral en estudio, se distingue a lo previsto en el apartado **A)** del numeral en cita, también es cierto que para estos no debe haber mayor distinción al establecido por el legislador, consistente en la prohibición de reinstalación en el cargo, en caso de haber sido cesado, destituido, dado de baja o removido de manera injustificada, bastando que se afecte el interés fundamental tutelado por el precepto constitucional, para que en la defensa del trabajador o empleado surja la obligación del órgano jurisdiccional de aplicar la institución de mérito a su favor.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.), con número de registro 2015472, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia común,

administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 8, que dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional.

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 7 de septiembre de 2017. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 419/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo de su índice 1053/2013 (cuaderno de origen 786/2013).

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 16/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
**MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.**
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Máxime que en el presente juicio contencioso administrativo, en general no se advirtió ni acreditó con medio de convicción alguno el inicio y/o conclusión de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la parte actora, a excepción de lo que se plantea en el propio oficio número **UAI/220/2020**, de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, emitido por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, visible a foja 022 frente y reverso de autos, mediante el cual en el inciso **d)** señalo: *“Con relación a los puntos 3 y 4 se informa que esta Unidad de Asuntos Internos está llevando el Procedimiento Administrativo Disciplinario de Aplicación de Sanciones, por lo que el elemento policial ***** , no ha sido dado de baja, ya que no se ha culminado con el procedimiento establecido para tal fin.”*

Es decir, de lo anterior se advierte por un lado que las autoridades demandadas son coincidentes entre sí, al emitir sus respectivas contestaciones al señalar que en fecha **quince de mayo de dos mil veinte**, el demandante causó y se ejecutó la baja por abandono de trabajo, sin embargo, por otra parte la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, Baja California Sur, en su oficio número **UAI/220/2020**, de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, entre otras cosas manifestó que: el elemento policía ***** ,

no ha sido dado de baja, ya que no terminado el procedimiento administrativo establecido en contra del ahora actor, lo que a todas luces resulta contradictoria e incongruente con la solicitud de baja que hace el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL** al **PRESIDENTE MUNICIPAL**, ambos del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, como se ha argumentado por parte de esta Segunda Sala con antelación.

Es por ello, que referente a la cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada, si bien es cierto, la parte demandante no realizó pronunciamiento o petición al respecto en su escrito inicial menos en su ampliación de la demanda, sin embargo, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, para el asunto en concreto opera en favor del demandante la suplencia de la queja, aunada a que la propia determinación hecha por esta Segunda Sala, tiene como consecuencia natural que, por la nulidad del acto impugnado aquí decretada, resulte procedente determinar la ilegalidad o invalidez del acto subsecuente, por considerarse un fruto de acto viciado, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30”

En ese sentido, el acto de anotar un antecedente como **cese**, **remoción** o **baja** del cargo de manera justificada, una vez declarada la



nulidad del acto que así lo hubiera determinado, dicha anotación tiene la misma suerte del acto que la originó.

Lo anterior es así, ya que, resulta un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que las inscripciones de esa naturaleza son también inscritas **Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública**, según conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su numeral 122, establece que el *Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública*, es la base de datos en donde se contendrá la información relacionada a los elementos policiales, como lo son sus estímulos, reconocimientos y sanciones, así como la inscripción de cualquier determinación que los modifique o revoque.

“Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

[...]

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y [...]»

El resaltado es propio.

Por ello, si bien jurídicamente resulta imposible suprimir las inscripciones que se han realizado ante ese Registro; el último párrafo del artículo citado en supralíneas, dispone también la obligatoriedad en cuanto a la inscripción de cualquier resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en los siguientes términos:

“Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.”

El resaltado es propio.

Por lo tanto, para efecto de resarcir plenamente los efectos de la resolución anulada pueda ocasionar al actor, en caso de que se hubiera realizado una inscripción referente al cese, baja, remoción o sanción alguna en contra de la parte demandante en el juicio principal, y al haberse declarado su nulidad, resulta procedente se ordene la cancelación del despido justificado, y en su lugar se anote en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido o dado de baja de manera injustificada, con base en la resolución o determinación, como en el caso resulta ser la presente sentencia que ahora nos ocupa.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.), con número de registro 2012722, Décima Época, materia administrativa, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897, que dice:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.”, cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando



*en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.***

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.*

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Énfasis propio)

SEXTO: Condena de la autoridad a cumplir con los derechos reconocidos al actor.

En relación con los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, referentes a los derechos que le fueron reconocidos a la parte demandante, esta Segunda Sala **CONDENA** a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realicen las gestiones necesarias a efecto de asegurarse de que se cumplan cabalmente en favor de la parte actora ***** , los siguientes puntos:

I.- PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA DEMANDANTE QUE RESULTARON PROCEDENTES:

1.- El pago de la cantidad de **\$33,745.55 (treinta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 55/100 moneda nacional)**, por concepto de la **indemnización consistente de tres meses de salario**, en base a un salario diario de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**; así como el pago de la cantidad de **\$107,430.67 (ciento siete mil cuatrocientos treinta pesos 67/100 moneda nacional)**, por concepto de **indemnización consistente en 20 (veinte) días por cada año de servicios prestados**, en base a un salario diario de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, prestaciones que la actora reclama en el punto número 1 de su escrito de ampliación de demanda.

2.- El pago de **los salarios caídos dejados de percibir desde el día quince de mayo de dos mil veinte**, fecha en que se concretó la destitución del actor del cargo que venía desempeñando ante la autoridad



demandada, y que se deberán acumular los que se generen hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación, en base a un salario diario de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, prestación que la actora reclama en el punto número **2** de su escrito de ampliación de demanda.

3.- El pago del **suelo nominal retenido ilegalmente, correspondiente a las quincenas de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, quince de abril del dos mil veinte, treinta de abril de dos mil veinte y quince de mayo de dos mil veinte**, y para tal efecto se deberá tomar en consideración el cálculo que se utilizó como base de salario diario **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, y que sirvió de base para atender el punto número **1** señalado en los párrafos que anteceden; prestación reclamada que se atiende, marcada por la actora como número **3** en su escrito de ampliación de la demanda.

II.- PRESTACIONES QUE RESULTARON PROCEDENTES:

a.- El pago de la cantidad de **\$5,547.20 (cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 20/100 moneda nacional)**; por concepto de **aguinaldo proporcional** correspondiente al periodo de comprendido del **uno de enero al quince de mayo del dos mil veinte**, utilizando como calculo el sueldo diario de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, prestación que la actora tiene derecho.

b.- El pago de la cantidad de **\$6,664.00 (Seis mil seiscientos sesenta y cuatro 00/100 m.n.)** por concepto de **vacaciones**, en base a un salario diario de **\$374.95 (trescientos setenta y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)**, prestación que la actora tiene derecho.

III.- EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES a las que tenga derecho el demandante, entendiéndose estas como, **así como los beneficios, recompensas, estupendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, recompensas, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue dado de baja la parte actora** del empleo que ostentaba ante la autoridad demandada como **Policía Razo** adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito Municipal**, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito Municipal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, **hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones que por ley deban corresponderle al actor.**

IV.- Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en caso de existir antecedente o registro se realice la **cancelación de cualquier antecedente negativo por la resolución impugnada**, tanto en el expediente personal del demandante *********, que obre en la institución que laboró, así como en el Registro del Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública, por lo que, esta Segunda Sala **CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, asegurarse de que se lleve a cabo la anotación correspondiente en el expediente personal de la parte actora, así como en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de que con motivo de la presente sentencia la misma ha quedado anulada, el demandante fue destituido de manera injustificada, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 123 constitucional, no es procedente su reinstalación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO(S): PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.

En ese sentido, es dable precisar que, una vez se encuentre firme la presente sentencia, correrán los plazos que cuenta la autoridad demandada, previsto en el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para realizar el debido cumplimiento de esta conforme a los numerales 64 y 65 de la Ley en cita.

En virtud, de lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 49 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, désele vista a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con testimonio de la presente resolución. Lo anteriormente, para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por medio de oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60 fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DETERMINA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO EJECUTADA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS RESULTÓ INJUSTIFICADA, por lo que en consecuencia se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: SE RECONOCEN LOS DERECHOS SUBJETIVOS a la parte actora, consistentes en la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho y que resultaron procedentes, así como la cancelación de antecedente o registro negativo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO: SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, a asegurarse de que se cumplan los puntos establecidos por los derechos reconocidos a la actora, por los motivos y fundamentos vertidos en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEXTO: En términos de lo que establece el artículo 49 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO(S): **PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, B. C. S. Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 055/2020-LPCA-II.**

de Baja California Sur, désele vista a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con testimonio de la presente resolución. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe. **Doy fe.** - - - - -

- - - - - **Dos Firmas ilegibles.** - - - - -

- - - Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - -